EXP. N.° 04715-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA TRINIDAD BECERRA RAMÍREZ
DE MONTESINOS

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2008

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Clarke de Viverò a favor de doña María Trinidad Becerra Ramírez de Montesinos contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 314, su fecha 23 de abril de 2007 que declaró improcedente la demanda de autos; y

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de octubre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el ejecutor coactivo don Ezio Zegarra Cortés y la auxiliar coactiva doña Maribel Rosa Mata Agüero, ambos funcionarios de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con la finalidad que se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva N.° 023-006-0000195, de fecha 3 de septiembre de 2003, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, igualdad ante la ley, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que la demandante señala que la autoridad fiscalizadora no ha cumplido con acreditar que las deudas acotadas derivan de rentas producidas por los bienes comunes de la sociedad. En ese sentido tampoco se ha cumplido con acreditar que las deudas provenientes de los ingresos y rentas de uno de los cónyuges (su esposo, don Vladimiro Montesinos Torres), haya redundado en beneficio de la sociedad conyugal, más aún si dichos ingresos provendrían de fuente extranjera cuya licitud está siendo investigada jurisdiccionalmente y de las cuales la recurrente alega no haber tenido conocimiento.

3. Que en la lógica anterior la recurrente argumenta que la sociedad de gananciales constituye una propiedad indivisa que no puede responder por las deudas personales de uno de los cónyuges.

4. Que la SUNAT contesta la demanda mencionando que se ha limitado a ejercer su facultad de cobranza coactiva contemplada en el Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo menciona que la demanda es improcedente no solamente porque para determinar si su actuación ha vulnerado derechos fundamentales se

requerirá de una estación probatoria por tratarse de conocimientos especializados, la misma que no resulta viable en un proceso constitucional como el de amparo, sino porque además la demandante ha impugnado la deuda tributaria materia de cobranza coactiva ante la vía contencioso- administrativa, previa a la interposición de la demanda de amparo.

5. Que sin perjuicio de ello la SUNAT señala que la admisión de una demanda contencioso-administrativa no supone necesariamente la suspensión de la ejecución del acto administrativo, salvo que medien medidas cautelares contempladas en la propia Ley del proceso contencioso- administrativo.

6. Que con fecha 4 de abril de 2006 el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda al considerar que la demandante ha interpuesto demanda contencioso- administrativa cuestionando la exigibilidad de la resolución cuestionada en el proceso de amparo, la misma que se encuentra en trámite; resultando por ello de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.° inciso 2 (*sic*) del Código Procesal Constitucional.

7. Que la recurrida confirma la apelada al considerar que de una simple comparación entre los petitorios y fundamentos de las demandas contencioso administrativa y de amparo interpuestas por la recurrente, se advierte que éstas se sustentan en los mismos hechos, pretenden alcanzar el mismo resultado y solicitan la protección de los mismos derechos.

8. Que obra a fojas 136 la demanda contencioso- administrativa interpuesta por la recurrente, la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N.° 04970-2-2003, de fecha 1 de septiembre de 2003, expedida por el Tribunal Fiscal. Si bien es cierto un análisis formal de las pretensiones formuladas en ambos procesos (el contencioso-administrativo y el amparo) pueden conducirnos a la conclusión de que nos encontramos ante pretensiones distintas, un análisis integral de éstas nos permite determinar que existe identidad entre ellas, ya que en el fondo se pretende que se deje sin efecto las Resoluciones de Determinación N.$^{os}$ 024-03-0009335, 024-03-0009557, 024-03-0009558, 024-03-0009559 y 024-03-0009560. En efecto, tanto la Resolución del Tribunal Fiscal como la Resolución de Ejecución Coactiva cuestionada al interior del presente proceso constitucional tienen como premisa la validez de las resoluciones de determinación antes mencionadas, lo que le sirve de sustento a la SUNAT para expedir la resolución coactiva.

9. Que conviene advertir también que los fundamentos centrales expuestos tanto en la demanda contencioso-administrativa como en la de amparo son los mismos, diferenciándose únicamente en el hecho que en la primera de estas la argumentación de la demandante resulta más detallada.

10. Que por lo expuesto la demanda debe ser declarada improcedente al resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.º, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda contencioso- administrativa ha sido interpuesta y admitida con fecha anterior a la interposición de la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**MESÍA RAMÍREZ**
**VERGARA GOTELLI**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**CALLE HAYEN**
**ETO CRUZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR